



RESOLUCION DEFINITIVA.

Expediente No. 2011-0204 TRA-PI

Oposición a solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio “ALL FRESCO FOODS” (DISEÑO)

FRIGORIFICO DE LA COSTA S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 2010-9434)

Marcas y otros Signos Distintivos.

VOTO No.033-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las diez horas con treinta minutos del diecinueve de enero de dos mil doce.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, mayor, casado, abogado, con oficina en San José, titular de la cédula de identidad número uno- novecientos ocho- cero cero seis, en su condición de Gestor Oficioso de la empresa **FRIGORIFICO DE LA COSTA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con cuarenta y cinco minutos y treinta y ocho segundos del diecisiete de Febrero de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 13 de Octubre de 2010, el Licenciado **Marco Antonio Fernández López**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, Santa Ana Centro, cédula de identidad número uno- novecientos doce- novecientos treinta y uno, en su condición de apoderado especial administrativo de **Monica Johnson Rosencwaig**, cédula de identidad número uno- mil ciento



ochenta y cuatro- cero cero cero cinco, solicitó la inscripción de la marca de comercio “**ALL FRESCO FOODS**” (**DISEÑO**), en **clase 29** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir : Carne, pescados, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles.

SEGUNDO. Que los edictos para oír oposiciones, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, los días dos, tres y seis del mes de diciembre del dos mil diez, en las Gacetas números ciento doscientos treinta y cuatro, doscientos treinta y cinco, y doscientos treinta y seis; y el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, en su condición dicha, formuló, en fecha 4 de Febrero de 2011, oposición al registro de la marca solicitada, en clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas con cuarenta y cinco minutos y treinta y ocho segundos del diecisiete de Febrero de dos mil once, declaró sin lugar la oposición interpuesta contra la solicitud de inscripción de la marca comercio “**ALL FRESCO FOODS**” (**DISEÑO**), la cual se acoge.

CUARTO. Que inconforme con dicho fallo, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 4 de Marzo de 2011, el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, en la calidad señalada, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y nulidad concomitante y una vez otorgada la audiencia de reglamento mediante resolución de las diez horas con treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil once, no expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo



legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma en que se resuelve este asunto resulta innecesario un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza la oposición presentada por la empresa **FRIGORIFICO DE LA COSTA S.A. FRICOSTA S.A.**, por ser extemporánea; y acoge la inscripción de la marca de comercio **“ALL FRESCO FOODS” (DISEÑO)**.

TERCERO. CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA. Efectuado el análisis de los procedimientos llevados a cabo por el Registro de la Propiedad Industrial en relación a la oposición planteada contra la solicitud de inscripción la marca de fábrica y comercio **“ALL FRESCO FOODS” (DISEÑO)**, concretamente a la resolución dictada a las trece horas con cuarenta y cinco minutos y treinta y ocho segundos del diecisiete de Febrero de dos mil once, en la cual se ordena el rechazo de la oposición y resuelve acoger la marca solicitada, advierte este Tribunal que el Registro de la Propiedad Industrial omitió motivar el acto administrativo y dar el trámite respectivo que señala el artículo 18, párrafo primero de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas).



Al efecto dicho numeral en su párrafo primero establece: *“Si se han presentado una o más oposiciones, serán resueltas, junto con lo principal de la solicitud, en un solo acto y mediante resolución fundamentada...”* Por su parte el artículo 14 de la citada ley en su párrafo primero establece en lo que interesa: ***“Examen de fondo. El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la marca incurre en alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la presente ley.”***

Nótese que en cuanto a la motivación del acto administrativo resulta de aplicación el artículo 136 de Ley General de la Administración Pública que establece: *“Artículo 136.-1.Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos: (...) a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos”* Asimismo, el artículo 166 de la misma Ley señala *“Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente”*.

Al respecto, resulta de relevancia lo dispuesto por La Sala Constitucional en relación al tema de la motivación de los actos administrativos: *“En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos.”* (Sala Constitucional Voto N° 7924-99, de las diecisiete horas cuarenta y ocho minutos del trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve)



Conforme la normativa y jurisprudencia señalada, queda claro que el acto administrativo debe contar con la debida fundamentación, so pena de ser declarada su nulidad, y; tal como dispone el artículo 180 de la citada Ley General de la Administración Pública, se otorga al Órgano de Alzada la competencia para declarar la nulidad.

Resulta claro para esta Autoridad que, tratándose de la solicitud de inscripción de una marca, el Registro de la Propiedad Industrial tiene el deber de realizar el examen de fondo del signo solicitado y dictar una resolución debidamente fundamentada y motivada, independientemente de que se formulen o no objeciones u oposiciones a la inscripción pretendida, siendo que su omisión conllevaría la declaratoria de nulidad por el Órgano de Alzada.

En el presente caso, observa este Tribunal que el Registro **a quo** no realizó el examen de fondo, tal y como lo establece el artículo 14 ya indicado de la marca solicitada “**ALL FRESCO FOODS**” (**DISEÑO**) y se pronunció únicamente en relación con la oposición presentada. Es por las razones indicadas y a efecto de sanear el presente procedimiento que, este Tribunal declara la nulidad de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con cuarenta y cinco minutos y treinta y ocho segundos del diecisiete de Febrero de dos mil once, a efecto de que dicha autoridad proceda al dictado de una nueva resolución final debidamente motivada, en donde se fundamente el examen de fondo del signo solicitado por el Licenciado **Marco Antonio Fernández López**, en su condición de apoderado especial administrativo de **Monica Johnson Rosencwaig**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, SE ANULA la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos y treinta y ocho segundos del diecisiete de Febrero de dos mil once, a efecto de que dicha autoridad proceda al dictado de una nueva resolución final debidamente motivada, en donde se



fundamente el examen de fondo del signo solicitado por el Licenciado **Marco Antonio Fernández López**, en su condición de apoderado especial administrativo de **Monica Johnson Rosencwaig**. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



Descriptor:

- Marca Intrínsecamente inadmisibles
- TE: Marca descriptiva y engañosa
- TG: Marcas inadmisibles
- TNR: 00.60.55